

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 11450

FECHA: 23 OCT. 2019

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por solicitud del Subdirector de Gestión Ambiental de la CAR CVS, profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo, realizaron visita de inspección a un presunto taponamiento de aguas de escorrentía en inmediaciones del corregimiento de las Marías, generando así el informe de visita GGR N° IV 2019-640 de fecha 23 de septiembre de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita técnica de inspección y seguimiento fue realizada por los ingenieros Betty Haydar Morón y Gabriel Solano Araujo, profesionales del Grupo Gestión del Riesgo, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS.

Durante la visita técnica de inspección de hicieron las siguientes observaciones:

- Se evidencia un canal de drenaje localizado mediante coordenadas geográficas 8°53'15.91"N y 75°49'21.15"O, para el drenaje de aguas de escorrentía, principalmente la generadas por aguas lluvias.*
- El canal colector recoge las aguas de diferentes comunidades de la zona, como el corregimiento de Vilches y algunos barrios localizados en la periferia del municipio de Cereté.*
- El canal colector transporta aguas de escorrentía de algunos predios privados (fincas), sin embargo los propietarios manifiestan que el canal fue taponado por trabajos consistentes en movimientos de tierra, con la adecuación de unos terraplenes, lo que genera represamiento de aguas en sus predios.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 11450

FECHA: 23 OCT. 2019

- El canal colector desemboca en el caño El Retorno (El Obligado), y este a su vez drena las aguas hacia el río Sinú.
- Según manifiestan miembros de la comunidad, quienes no se identificaron, se realizaron trabajos de reconfiguración de terraplenes y limpieza del mencionado canal. Los trabajos fueron realizados en cabeza del señor Jesús Velázquez, presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Las Marías.
- La comunidad manifiesta que la administración local los tiene en total abandono, e informan que al canal de drenaje no se le realizaba una limpieza hace aproximadamente 10 años. De igual manera declaran que al canal aun le restan unos 300 metros por limpiar, aguas abajo del taponamiento, para que el drenaje de las aguas de escorrentía sea eficiente.
- Es evidente la inundación de predios privados adyacentes al canal visitado.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto N° 1 y 2. Se evidencia represamiento de aguas, debido al taponamiento en el punto de conexión con el canal colector.

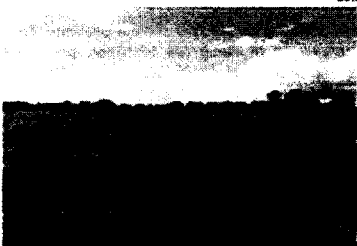


Foto N° 3 y 4. Predio presuntamente del señor Jesús Velázquez, en la zona colindante con el canal colector.



Foto N° 5. Taponamiento realizado mediante movimiento de tierra y conformación de terraplenes en la conexión con el canal colector.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 11450

FECHA: 23 OCT. 2019



Foto N°6 y 7. Canal antropico para recolección y evacuación de aguas lluvias.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita técnica de inspección se concluye:

Que la adecuación de tierras realizada, ocasionó el taponamiento de un canal de escorrentía de aguas generadas por aguas lluvias, como consecuencia de lo anterior, se observan encharcamientos en predios adyacentes al canal taponado.

Que de presentarse fuertes lluvias en la zona, es muy probable que las comunidades de la zona, como Vilches y Las Marías, resulten afectadas por inundación, dado que el canal recoge sus aguas y son transportadas hasta el caño principal pero con el taponamiento existente su capacidad hidráulica se ve reducida.

El canal sufre con la ausencia de mantenimiento periódico, según manifiesta la comunidad, no se le realiza mantenimiento por parte de la administración local, hace aproximadamente 10 años.

Que de acuerdo a la Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° ~~NS~~ - 1 1 4 5 0

FECHA: 23 OCT. 2019

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 11450

FECHA: 23 OCT. 2019

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte, por medio de denuncia o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita ALP N° 2019-640 de fecha 23 de Septiembre de 2019, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra del señor **JESUS VELAZQUEZ**, presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de las Marías por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en el taponamiento del canal de escorrentías de aguas generadas por aguas lluvias con la reconfiguración de terraplenes en inmediaciones del corregimiento las Marías del Municipio de Cereté, departamento de Córdoba.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 11450

FECHA: 23 OCT. 2019

Informe de Visita ALP N° 2019-640 de fecha 23 de septiembre de 2019, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del señor **JESÚS VELASQUEZ**, presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de las Marías del Municipio de Cereté, departamento de Córdoba, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;* b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;* c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;* d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;* e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;* f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;* g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;* h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;* i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;* j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;* j) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria* k) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;* l) *El ruido nocivo;* m) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;* n) *La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;* p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se transcribe el artículo 79 ibidem:

“ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° ~~10~~ - 1 1 4 5 0

FECHA: 23 OCT. 2019

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en Informe de Visita ALP N° 2019-640 de fecha 23 de septiembre de 2019, hay lugar a formular cargos por hecho consistente en presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en el taponamiento del canal de escorrentías de aguas generadas por aguas lluvias con la reconformación de terraplenes en inmediaciones del corregimiento las Marías del Municipio de Cereté, departamento de Córdoba.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 11450

FECHA: 23 OCT. 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra del señor **JESUS VELASQUEZ**, presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de Las Marías por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en el taponamiento del canal de escorrentías de aguas generadas por aguas lluvias con la reconfiguración de terraplenes en inmediaciones del corregimiento las Marías del Municipio de Cereté, departamento de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al señor **JESUS VELASQUEZ**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

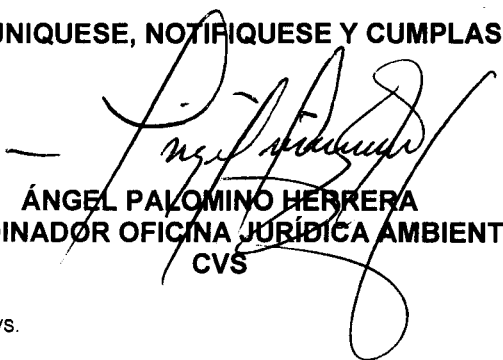
PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al Municipio de Cereté, representado legalmente por el alcalde, señor **ELBER ELÍAS CHAGUI SAKER**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación presente informe detallado a esta Corporación sobre las acciones desarrolladas por el ente territorial sobre las actuaciones de reconfiguración de terraplenes en el corregimiento la Marías y el taponamiento del canal de escorrentías de aguas generadas por aguas lluvias, así mismo indique las acciones realizadas tendientes a la limpieza del canal colector de aguas lluvias presente en el corregimiento Las Marías del Municipio de Cereté.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita ALP No. 2019 - 640 de fecha 23 de septiembre de 2019, realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García / Oficina Jurídica CVS.